

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Claret Mackarthur Zarama Eraso
Demandado : Colpensiones y Corporación Autónoma Regional del Guavio- Corpoguavio
Radicación : 258993333-003-2020-00024-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (f. 9s archivo 9 exp. digital) contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 (archivo 9 exp. digital.) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Claret Mackarthur Zarama Eraso, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. “2012-1097739-2013-1 de 6 de junio de 2013” mediante la cual Colpensiones le negó el reconocimiento pensional y “2014-10532993-2013-5724438-2013-8884121-2014-1781454-2013-15 de 6 de febrero de 2015” que confirmó la anterior decisión. A su vez, solicita que se declare que entre la Corporación Autónoma Regional del Guavio- Corpoguavio “*existió una relación laboral en la cual el señor Claret Mackarthur Zarama Eraso fungía como servidor público*” (f. 97 arch. 2 exp. digital).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a Corpoguavio a realizar el pago de los aportes a seguridad correspondientes al tiempo laborado por el demandante como servidor público a favor de Colpensiones, completándose así el tiempo necesario para que acceda a su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985. Así mismo, que se ordene a Colpensiones reconocer a favor del actor pensión de jubilación como beneficiario del régimen de

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 abogadosapoyojuridico@yahoo.com
 deligado@yahoo.es
 notificacionesjudiciales@corpoguavio.gov.co
 deligado@hotmail.com
 macarthur/zarama1@hotmail.com

transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como servidor público del nivel distrital.

- Mediante auto de 1° de julio de 2020 la Juez de primera instancia inadmitió la demanda (arch. 3 exp. digital).

1. La providencia recurrida

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en auto de fecha 8 de septiembre de 2020 (arch, 7 exp. digital) rechazó la demanda bajo el argumento de que el escrito de subsanación allegado por la parte actora por correo electrónico el 24 de julio de 2020 es extemporáneo, en consecuencia, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de reposición (rechazado por improcedente por el *a quo* -arch. 11 exp. digital-) y en subsidio apelación (f. 9s arch. 9 exp, digital) fundamentado de la siguiente manera:

Cita el contenido del artículo 205 [original] de la Ley 1437 de 2011, indicando que para la notificación electrónica del auto inadmisorio de la demanda se debía remitir al apoderado judicial de la parte actora, correo electrónico en el cual se adjuntara copia de dicha providencia, sin embargo, afirma que esto no se realizó en el presente asunto.

Manifiesta que el apoderado del actor solo tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda el **24 de julio de 2020**, fecha en la cual el Despacho remitió un correo al demandante indicándole cómo consultar el proceso "*y al parecer intentó remitirlo también al suscrito, pero se anotó como dirección electrónica la siguiente: deliogado@yahoo.com*". Aclara que este correo electrónico no corresponde al del apoderado de la parte actora, pues el reportado en la demanda es deliogado@yahoo.es.

Señala que la notificación inicial debió ser remitida de forma errónea al primer correo, por lo cual ésta no se efectuó en debida forma como lo ordena el artículo

205 de la Ley 1437 de 2011. Afirma que el mismo 24 de julio de 2020, cuando el apoderado conoció el auto inadmisorio, allegó memorial subsanado la demanda, por lo que esta actuación no puede tenerse como extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar: **i)** si la providencia a través de la cual el *a quo* inadmitió la demanda, se notificó en debida forma; y **ii)** si resulta procedente rechazar la demanda, conforme lo ordenó el juez de primera instancia.

Para desatar los argumentos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la notificación del auto inadmisorio

Aclara la Sala que el auto inadmisorio de la demanda, se debe notificar por estado, conforme lo señala el artículo 201 del CPACA, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 198 del CPACA¹, para que proceda la notificación personal.

El artículo 201 del CPACA, establece que la notificación por estado procede para *“los autos no sujetos al requisito de la notificación personal”*, los cuales *“se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario”*.

¹ *“Art.198: Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”*.

Igualmente, la norma referida establece que: “El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada”. Además, señaló que en caso que las partes hayan suministrado la dirección electrónica se deberá remitir un mensaje de datos.

En un caso similar, el Consejo de Estado, en providencia del 8 de febrero de 2017, advirtió que el auto inadmisorio de la demanda se notifica por estado y en el caso que la parte actora aporte dirección de correo electrónico, debe remitirse mensaje de datos, conforme lo señala el artículo 201 del CPACA. Es así como precisó²:

“De la notificación del auto inadmisorio de la demanda³.”

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437...

En el presente asunto, se tiene que el auto del 30 de septiembre de 2014, que inadmitió la demanda presentada por Comfamiliar, fue notificado por estado electrónico número 169 del 1 de octubre de 2014, así lo corroboró la Sala en el link www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/estadosselectronicos2014.

*Además, se advierte que Comfamiliar no suministró dirección de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA. **Por tanto, no era obligatorio que el secretario enviara el mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección.***

La Sala no encuentran irregularidades en la notificación del auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014, puesto que fue debidamente publicado en el estado electrónico 169 del 1º de octubre de 2014, tal y como lo exige el artículo 201 del CPACA.” (Negrilla extra texto)

Así mismo, advierte la Sala que si bien, resulta exigible el envío de datos cuando la parte informa el correo electrónico, la omisión de remitirlo no conlleva a que se

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, proceso No. 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647).

³ Mediante auto del 24 de octubre de 2013, expediente 2012-00471-01. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, la Sala se pronunció en idéntico sentido.

invalide la notificación por estado, pues la notificación puede ser consultada por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial dispone. El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 23 de junio de 2016⁴, en un caso similar, refirió:

“De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes.

Al revisar el caso concreto, encuentra la Sala que el actor alega que el auto de 17 de marzo de 2016, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, no se le notificó en debida forma, pues nunca recibió la comunicación en su correo electrónico, así como tampoco la recibió la entidad que representa, toda vez que la dirección a la que fue enviado el mensaje no era la correcta.

*Al respecto, de conformidad con la normativa estudiada en precedencia, advierte la Sala que la providencia a que hace referencia el actor debe ser notificada por **estado**, como en efecto lo realizó la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de ese mes y año, según como consta al respaldo del folio 127 del expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el núm. 2014-00412 y en el estado electrónico de dicha Corporación consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7093415/0/ESTADO+No.+033+PPM+18-03-2016.pdf/6091629f-347e-42d2-9c17-04fd0bf2773c>.*

En consecuencia, la Sala considera que la notificación del proveído de 17 de marzo de 2016 estuvo ajustada a derecho, por tanto se descarta la existencia del defecto procedimental alegado por el actor”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González, proceso No. 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC).

3. Caso concreto

En el caso de autos se observa lo siguiente:

- En el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora informó en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico: "Abogadosapoyojuridico@yahoo.com" (f. 111 arch. 2 exp. digital).
- Mediante **auto de 1° de julio de 2020** proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá inadmitió la demanda (arch. 03 exp. digital) indicando que esta debía ser subsanada y enviada por correo electrónico "*dentro del término legal de DIEZ (10) días a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo*". Esta decisión fue notificada por estado electrónico el **2 de julio de 2020** (arch. 04 exp. digital) el cual fue comunicado en esta misma fecha, entre otros, al siguiente correo electrónico: "abogadosapoyojuridico@yahoo.com".
- El término de los 10 días para subsanar la demanda corrieron desde el **3 de julio al 16 de julio de 2020**.
- Mediante mensaje de datos enviado el **24 de julio de 2020 a las 10:14 am** del correo electrónico institucional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a los correos deliogado@yahoo.com y macaturazama1@hotmail.com, dicho Despacho remitió el link de consulta de providencias y estados (f. 12 arch. 09 exp. digital).
- A través de mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora el **24 de julio de 2020 a las 7:49 pm**, presenta escrito de subsanación de demanda (arch. 5 exp. digital).
- Mediante **auto de 8 de septiembre de 2020** el *a quo* resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar que el escrito de "*subsanación enviada por correo electrónico el 24 de julio de 2020 es extemporáneo*" (arch. 07 exp. digital). Esta decisión fue notificada por estado electrónico el **9 de septiembre de 2020** (arch. 08 exp. digital) el cual fue comunicado en esta misma fecha entre otros, al siguiente correo electrónico: "deliogado@yahoo.es".

➤ Por mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora el **11 de septiembre de 2020 a las 10:14 am**, allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto de 8 de septiembre de 2020** que rechazó la demanda (f. 3 y 8s arch. 9 exp. digital).

➤ A través de mensaje de datos remitido el **22 de febrero de 2021 a las 12:46 pm** el apoderado del actor le solicita al Juzgado de instancia *notificar las actuaciones del proceso de la referencia al correo: deliogado@yahoo.es, como se había solicitado en correo anterior*" (f. 7 arch. 09 exp. digital).

➤ Mediante mensaje de datos enviado el **22 de febrero de 2021 a las 1:04 pm** desde del correo electrónico "deliogado@yahoo.es" el apoderado de la parte actora solicita al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá *"rectificar el asunto, pues el recurso fue radicado y se cuenta con constancia de recibido por parte del juzgado. //Una vez verificado, solicito igualmente que se proceda al desarchivo del expediente y al trámite del recurso."* (f. 2 arch. 09 exp. digital). En respuesta a lo anterior, el mismo **22 de febrero de 2021 a las 1:06 pm** el Secretario de dicho Despacho Judicial informa lo siguiente al apoderado del demandante: *"Efectivamente, Filtrados los buzones se encontró que, por error de la plataforma, su correo fue enviado al buzón de spam, por lo cual se procederá a adelantar el trámite respectivo."* (f. 2 arch. 09 exp. digital).

➤ El 22 de febrero de 2021, el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá expidió informe secretarial en el que informa *"que, el memorial adjunto [recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda] dentro del expediente de la referencia fue radicado el 11 de septiembre de 2020, sin embargo, por error de la plataforma, dicho escrito fue direccionado a la carpeta de "Spam", por lo cual no fue visto y agregado oportunamente, siendo el expediente archivado, y advirtiendo dicha falencia en la fecha, cuando la parte interesada solicitó información del trámite del mismo"* (f. 1 arch. 09 exp. digital).

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que el auto de 1° de julio de 2020 que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 37 de 2 de julio de 2020 con la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto; tal situación se advierte una vez revisada la página de la Rama Judicial, al ingresar al Despacho y número de estado, en donde se observa: identificación del proceso, nombres de las partes; fecha del auto que se está

notificando, fecha del estado y el nombre del Secretario⁵. Adicionalmente, se verifica que junto al link del referido estado electrónico se encuentra otro con el nombre de "Autos" en el cual se insertó la referida providencia⁶, conforme lo ordenaba el artículo 9 del Decreto 806 publicado el 4 de junio de 2020⁷, el cual se encontraba vigente al momento de la mencionada notificación por estado.

Así mismo, se evidencia que el **2 de julio de 2020** el Juzgado remitió en tiempo el mensaje de datos del estado de la providencia que inadmitió la demanda (arch. 04 exp. digital) a la dirección electrónica de notificaciones del actor aportada en el escrito inicial: abogadosapoyojuridico@yahoo.com (f. 111 arch. 2 exp. digital).

Ahora bien, el hecho de que el Juzgado de primera instancia el **24 de julio de 2020** haya remitido a los correos deliogado@yahoo.com y macaturazama1@hotmail.com el link de consulta de providencias y estados (f. 12 arch. 09 exp. digital) no significa, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, que la notificación del **auto admisorio de la demanda** se haya surtido hasta ese momento, pues como quedó expuesto, esta providencia **no** se notifica personalmente, por cuanto no está enlistada en el artículo 198 del CPACA, sino por estado, el cual puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para efecto. En tal sentido, el mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado a quienes hayan suministrado su dirección electrónica constituye una mera comunicación.

Así las cosas, la circunstancia de que la dirección de correo antes referida, deliogado@yahoo.com no corresponda a la suministrada por apoderado del demandante, esto es, deliogado@yahoo.es, en nada afecta la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda realizada en debida forma mediante estado; tampoco la comunicación de dicho estado realizado a través de mensaje de datos, la cual se realizó de manera oportuna a la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda.

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2738678/0/ESTADO+N%C2%B0%2037+DE+2+DE+JULIO+DE+2020.pdf/2e41a9ea-9590-4214-a60a-bf4a921ccc72> pagina 9.

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2738678/32264701/ESTADO+37.pdf/b4bb8424-7622-412b-b2d4-f24e32161331> pagina 85.

⁷ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)" -Negrilla fuera de texto-.

Ahora bien, observa la Sala que el Juez de instancia inadmitió la demanda solicitando (arch. 3 exp. digital):

1. *Deberá precisar los nombres de los representantes de las entidades que demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
2. *Precise con claridad los actos administrativos demandados, toda vez que de su revisión se evidencia que los números de las resoluciones no coinciden con las señaladas en el numeral primero del acápite pretensiones del escrito de la demanda, pues allí se señalan los números de radicados de las peticiones radicadas por el demandante.*
3. *Respecto a las pretensiones 2 y 3 en la que solicita se declare la existencia de una relación laboral entre Corpoguavio y el demandante y el pago de los aportes a seguridad social, deberá:*
 - 3.1. *Indicar y allegar el acto administrativo junto con su respectiva notificación, respecto del cual agotó la actuación administrativa ante la entidad, como consecuencia de ello deberá ajustar el poder para demandar.*
 - 3.2. *Precisar el periodo del cual pretende sea reconocida la relación laboral y el pago de la seguridad social.*
 - 3.3. *Aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a dicha pretensión, conforme con el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
 - 3.4. *Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y explicarse el concepto de violación de dicha pretensión, conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
4. *Deberá estimar razonablemente la cuantía.*
5. *Deberá allegar las direcciones electrónicas de notificación de las partes y los testigos de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Para la subsanación de la demanda el *a quo* concedió el término de diez días, establecido en el artículo 170 del CPACA. Cumplido el término, el apoderado de la parte actora no allegó el memorial respectivo, por lo que el *a quo* rechazó la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 169 del CPACA: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sino inadmita no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

De este modo, estima la Sala que en el presente caso el *a quo* actuó conforme a la Ley ya que i) notificó en debida forma el auto que inadmitió la demanda; y ii) rechazó la demanda, al no ser subsanada en término. En consecuencia, es preciso confirmar la decisión apelada.

Por lo anterior, la Sala

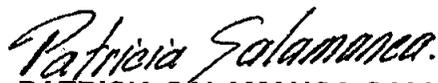
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



D.3761

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : Antonio Solano Prieto Acosta

Radicación : 250002342000-2020-00658-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante auto de 23 de marzo de 2021, notificado el 13 de abril del mismo año, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la vinculación a la AFP HORIZONTE como litisconsorte necesario, ordenando a Secretaría notificar personalmente la providencia a dicha entidad.

No obstante, mediante informe de 28 de mayo de 2021, la Secretaría de esta Subsección ingresó el expediente al Despacho informando que *“NO HA SIDO POSIBLE LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE “ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONAL HORIZONTE”, EN ATENCIÓN A QUE LA MISMA YA NO EXISTE JURÍDICAMENTE AL HABERSE FUSIONADO AL PARECER CON EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*.

Examinada, la naturaleza de la entidad cuya vinculación fue ordenada por el Despacho, se advierte que dicha entidad fue absorbida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los siguientes términos:

“El Banco de Bogotá S.A., informó al mercado que su subsidiaria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, mediante Escritura Pública No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 31 de diciembre, perfeccionó la fusión por absorción de AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de la fusión la del registro, esto es, el 31 de diciembre de 2013, y en consecuencia, a partir de la misma, la

Concos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ponzaguacohenabogabozos@gmail.com
ponzagubogob2@gmail.com
memobop@hotmail.com

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como entidad absorbente, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

Tras terminar con el acuerdo de fusión la entidad pasará a tomar el nombre de la sociedad absorbente, es decir Porvenir S.A”¹.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Secretaría que realice la notificación personal ordenada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su calidad de actual representante de la extinta AFP horizonte.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaría realícese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su calidad de actual representante de la extinta AFP horizonte.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Fuente <https://www.semana.com/empresas/articulo/fusion-entre-porvenir-horizonte/190254/>

Digitol



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Eulalia Marín De Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación : 110013335016-2018-00529-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 (f. 1s, del archivo 20 del expediente digital) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 23 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2, del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de octubre de 2020 (f. 1s, del archivo 20 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de octubre de 2020 (f. 1s, del archivo 22 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fduprevisora.gov.co
procesosjudicialesbomog@fduprevisora.gov.co
colombiapensiores1@hotmail.com
t-fuvalgo@fduprevisoras.com.co
abogado27.colpen@gmail.com

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

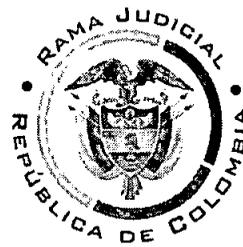
PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 16 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Martha del Pilar Pimiento Durán
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Sur Occidente ESE
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00633-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que no se realizó una estimación razonada de la cuantía.

1. Estimación razonada de la cuantía

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues en el acápite de estimación de la cuantía se limita a expresar que la cuantía del proceso asciende a la suma de “*OCHOCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$ 803.688.959 MCTE. Dicho valor corresponde a los emolumentos que han sido dejados percibir en razón a la renuencia de la administración de reconocer la profesionalización del oficio de instrumentación quirúrgica, vale la pena señalar que como anexo a este escrito de la demanda se presentará un cuadro pormenorizado que justifica la estimación acá efectuada*” (Página 23 archivo 01 demanda), sin allegar la liquidación a que se hace referencia, ni especificar con base en qué criterios considera que se adeuda tal valor.

Así mismo, la cuantía señalada por la parte demandante desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA según el cual “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

Correos: notificacionesjudicialesadhe@gmail.com
defensorjudicial@subredsvraccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
notificaciones@saludbogota.gov.co

2. Anexos de la demanda

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **11 de agosto de 2021** (archivo 02 exp. digital) por lo que el proceso se rige por el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021), norma que impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada la demanda so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso de autos, la parte actora no petitionó medidas cautelares, por tanto, se impone que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada

En suma, se inadmitirá la demanda por el incumplimiento del anterior requisito legal en los términos del artículo 170 del CPACA.

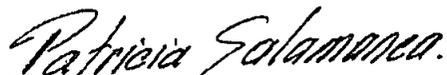
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que (i) realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA y (ii) allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1º) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: William Ortiz Calderón
Demandado(a): Municipio de Girardot-Cundinamarca
Radicación: 250002342000-2021-00613-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El presente proceso fue presentado de manera acumulada con otros procesos ante la Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación y mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se dispuso la presentación de demandas separadas; cumplido esto y luego de ser repartido, su conocimiento le correspondió a este Despacho (archivo05 exp. digital), por lo que es del caso precisar si procede su admisión, así:

Precisado lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **11 de noviembre de 2020** (archivo 5 exp. digital) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada la demanda so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso de autos, la parte actora no peticionó medidas cautelares, por tanto, se impone que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada

En suma, se inadmitirá la demanda por el incumplimiento del anterior requisito legal en los términos del artículo 170 del CPACA.

Correos: notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

Finalmente, cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Gloria Amanda Bernal Pinzón
Radicación : 250002342000-2021-00699-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **Gloria Amanda Bernal Pinzón** en el que se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión post mortem¹.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el causante señor Domingo José Nore (q.e.p.d) prestó sus servicios como trabajador **privado** siendo su último patrono “*Camacho Garavito Luis A*”².

El Despacho resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, entre otros, de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Así mismo, el artículo 105 del CPACA establece en forma expresa entre los asuntos que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

¹ Expediente digital. Carpeta Resoluciones Archivo ADEM4111099.2
² Expediente digital. 02 Carpeta Expediente administrativo. Archivo GRP-HPE-ES-CC 4111099_2 . fl. 69

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
penoquocotenobogadesos@gmail.com

Por su parte el artículo 2º de la Ley 712 de 2011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que en materia de seguridad social el legislador otorgó la competencia general para conocer de los controversias a la jurisdicción ordinaria y reservó a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los asuntos, siempre y cuando se trate de personas vinculadas mediante una relación legal y reglamentaria y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior resulta concordante con la forma en que se encuentra distribuida en **materia laboral** la competencia entre las jurisdicciones, esto es, atendiendo a la forma de vinculación del trabajador, por lo que si se trata de vinculación legal y reglamentaria la controversia será conocida por la jurisdicción contenciosa; y si la vinculación se efectúa por contrato de trabajo, así sea con entidad pública (trabajador oficial), la competente será la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social de un trabajador vinculado por contrato de trabajo **a una entidad privada**, la demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostenía que casos como el de autos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, posición que se contrapone a las disposiciones que fijan las competencias de la jurisdicción, tal como lo expuso el Consejo de Estado, al precisar:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”³

El Consejo de Estado ha resaltado que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sus pronunciamientos precisó que la forma en la cual se determina la competencia en materia de la seguridad social es por la forma de vinculación del trabajador, así:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar,

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»⁴.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»⁵.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura planteaba, una paradoja pues si la controversia de seguridad social por una decisión adoptada por entidad pública era presentada por el trabajador privado o trabajador oficial, se otorgaba la competencia a la jurisdicción ordinaria, pero si la misma controversia era planteada por la Entidad pública para demandar su propio acto, la competencia se otorgaba a la jurisdicción contenciosa, por lo que bajo esa tesis, una misma controversia podría ser conocida por las dos jurisdicciones, dependiendo quien ejerciera como demandante.

Es importante resaltar que contrario a lo que se planteaba en la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura carece de relevancia que la actuación provenga de una entidad pública y que se haya adoptado por un acto administrativo, pues tal como ya se expuso

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

existe norma especial conforme a la cual los actos de las entidades públicas, **en materia laboral y de la seguridad social**, solo compete a la jurisdicción contenciosa cuando definan situaciones jurídicas que involucren a los servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, no así respecto a quienes son vinculados mediante contrato de trabajo, sin que sea procedente soslayar tal limitación, pues ello implicaría incluir en su ámbito de conocimiento temas ajenos a su competencia.

En suma, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por último, es del caso precisar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Elena Cervantes Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional - Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus
Radicación : 2500023420002020-00883-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se observa que el apoderado de la Entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que la señora Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus también presentó demandada a fin de obtener la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Álvaro de Jesús Lemus Aguirre (q.e.p.d), proceso que le correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con radicado 110013335023-2021-00032-00.

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no consagra expresamente la figura de acumulación de proceso ordinario en esta jurisdicción, pero a través de su artículo 306 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy código General del Proceso, por lo que se debe acudir a las reglas que trata el artículo 148 Ibídem. El Consejo de Estado se pronunció en torno a las diferencias que existen entre la acumulación de procesos y la acumulación de demandas, consagradas en los parágrafos 1° y 3° y 2° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, respectivamente.

“...la acumulación de procesos procede:

1. **De oficio o a petición de parte**

Correos: luis861018@hotmail.com
 Segen-grupe-pensionados@policia.gov.co
 segen-zucor@policia.gov.co
 segen.felot@policia.gov.co
 sulitero@hotmail.com
 eligala1@hotmail.com
 fjemobogota@gmail.com
 decup.notificacion@policia.gov.co
 notificacioncs.bogota@mindefensa.gov.co

segentac@policia.gov.co
 jorge.perdomo941@casvi.gov.co

”1 (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, a efecto de establecer si se configuran los elementos para una posible acumulación de procesos es preciso ordenar que se oficie al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que allegue copia de la demanda y las actuaciones judiciales surtidas en el proceso 110013335023-2021-00032-00, demandante: Ninfa Liliana Rodríguez De Lemus, demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Así mismo, se sirva certificar en qué estado se encuentra el proceso referido.

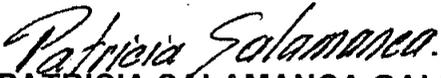
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que allegue copia de la demanda y las actuaciones judiciales surtidas en el proceso **110013335023-2021-00032-00**, demandante: **Ninfa Liliana Rodríguez De Lemus**, demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Así mismo, se sirva certificar en qué estado se encuentra el proceso referido.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de señalado, por Secretaría requiéransse con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección providencia del 1 de marzo de 2016 rad.11001032500020130149100 (37902013)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : María del Carmen Barraza de Ávila
Radicación : 250002342000-2021-00716-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **María del Carmen Barraza de Ávila** en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se reconoció la pensión y la pensión de sobreviviente¹.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa de los anexos de la demanda que el causante señor Tulio Ernesto Ávila Roa (q.e.p.d) prestó sus servicios como trabajador **sector privado** siendo su último patrono el “Hospital Universitario San Ignacio”²

El Despacho resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, entre otros, de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Así mismo, el artículo 105 del CPACA establece en forma expresa entre los asuntos que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

¹ Expediente digital. Carpeta 03 Resoluciones Archivo ADM17077728.2

² Expediente digital. Carpeta 03 Resoluciones Archivo HL17077728

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 camila_18@hotmail.com
 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
 pamiagracohenabogadosas@gmail.com

Por su parte el artículo 2º de la Ley 712 de 2011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que en materia de seguridad social el legislador otorgó la competencia general para conocer de las controversias a la jurisdicción ordinaria y reservó a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los asuntos, siempre y cuando se trate de personas vinculadas mediante una relación legal y reglamentaria y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior resulta concordante con la forma en que se encuentra distribuida en **materia laboral** la competencia entre las jurisdicciones, esto es, atendiendo a la forma de vinculación del trabajador, por lo que si se trata de vinculación legal y reglamentaria la controversia será conocida por la jurisdicción contenciosa; y si la vinculación se efectúa por contrato de trabajo, así sea con entidad pública (trabajador oficial), la competente será la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social de un trabajador vinculado por contrato de trabajo **a una entidad privada**, la demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostenía que casos como el de autos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, posición que se contrapone a las disposiciones que fijan las competencias de la jurisdicción, tal como lo expuso el Consejo de Estado, al precisar:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”³

El Consejo de Estado ha resaltado que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sus pronunciamientos precisó que la forma en la cual se determina la competencia en materia de la seguridad social es por la forma de vinculación del trabajador, así:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»⁴.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”⁵.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura planteaba, una paradoja pues si la controversia de seguridad social por una decisión adoptada por entidad pública era presentada por el trabajador privado o trabajador oficial, se otorgaba la competencia a la jurisdicción ordinaria, pero si la misma controversia era planteada por la Entidad pública para demandar su propio acto, la competencia se otorgaba a la jurisdicción contenciosa, por lo que bajo esa tesis, una misma controversia podría ser conocida por las dos jurisdicciones, dependiendo quien ejerciera como demandante.

Es importante resaltar que, contrario a lo que se planteaba en la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, carece de relevancia que la actuación provenga de una entidad pública y que se haya adoptado por un acto administrativo, pues tal como ya se expuso existe norma especial conforme a la cual los actos de las entidades públicas, **en materia laboral y de la seguridad social**, solo compete a la jurisdicción contenciosa cuando definan situaciones jurídicas que involucren a los servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, no así respecto a quienes son vinculados mediante contrato de trabajo, sin que sea procedente soslayar tal limitación, pues ello implicaría incluir en su ámbito de conocimiento temas ajenos a su competencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio 0- 245-2019 de fecha 28 de marzo de 2019.

En suma, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por último, es del caso precisar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66³ de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

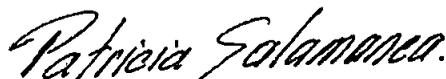
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Luz Marina Alba Villamarín
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Expediente : 110013342057-2018-00089-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas realmente laboradas por la actora mes a mes, determinando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas, dominicales y festivas; y dominicales y festivas nocturnos; así mismo, se relacionen los pagos efectuados a la demandante por concepto de recargos nocturnos ordinarios; así como por recargos dominicales y festivos.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen las horas realmente laboradas mes a mes, desde el 8 de febrero de 2014 hasta el 1 de mayo de

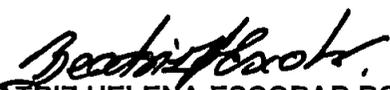
2015, por Luz Marina Alba Villamarín identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.753.247; determinando cuántas de esas horas tiene el carácter de nocturnas ordinarias, dominicales y festivas; así como los pagos efectuados mes a mes por cada uno de dichos conceptos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES**

Demandado : José Almenjo Ladino Díaz

Radicación : 110013352029-2018-00160-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia declaró terminado el proceso (f. 149 s.)

I. ANTECEDENTES

1. Jurisdicción y competencia

Advierte esta Sala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la naturaleza de la vinculación del demandante correspondió a la de un empleado público, lo cual se infiere del

certificado de información laboral del demandante expedido por la Fiscalía General de la Nación (arch. 19 sistema Samai) donde consta que se vinculó a dicha Entidad el 6 de octubre de 1992, en el cargo de Técnico Judicial II, perteneciente al sector público nacional; así mismo, en la parte considerativa de la Resolución N° SUB 248379 expedida el 7 de noviembre de 2017 expedida por Colpensiones en cuya parte considerativa consta que “(...) la Resolución N° 21089 de 20 de abril de 2017 emitida por la Fiscalía General de la Nación en donde se ordena el retiro forzoso del servicio al señor Ladino Díaz Jose Almejo, a partir del 01 de julio de 2017 en el cargo de Técnico investigador IV de la Subdirección Sección de Policía Judicial CTI-Bogotá” (f. 67s).

2. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, pide que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos (i) DIR 5191 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual esta Entidad reliquidó la pensión de vejez al señor José Almenjo Ladino Díaz; y (ii) SUB 248379 del 7 de noviembre de 2017 que ordenó su ingreso en nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita (i) declarar que el señor José Almenjo Ladino Díaz no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (ii) se reliquide la pensión de vejez del demandado conforme a la Ley 797 de 2003 señalando que el valor de la mesada pensional a que este tiene derecho corresponde a la suma de \$2.830.349,00 para el 2018; (iii) se condene al accionado a reintegrar la diferencia pensional que surja de la nueva liquidación; y (iv) se ordene la indexación de la condena.

3. La providencia recurrida

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020 (f. 149s), declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por el demandado por existir otro proceso en curso ante la Jurisdicción ordinaria, con similares pretensiones a las del asunto de la referencia y en consecuencia: “*declarar por terminado el proceso*” (Min. 00:25:62).

El *a quo* señala que la excepción de pleito pendiente, contemplada en el artículo 100 numeral 8° del Código General del Proceso, supone para su procedencia, la existencia de un proceso con las mismas partes, los mismos hechos, e iguales pretensiones con la finalidad de evitar juicios contradictorios.

Compara las pretensiones del proceso ordinario laboral (2018-00407-00) con las de la demanda instaurada en el presente asunto (2018-00160-00) para concluir que en el primero la pretensión principal consiste en que se tenga por cierto que el señor José Almenjo Ladino Díaz nunca se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, por haber tenido lugar un presunto vicio del consentimiento; por su parte, en el proceso objeto de la referencia la Entidad demandada pretende que se tenga por cierto que el aquí demandado sí se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad y que por ese hecho, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no cumplía con los requisitos establecidos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha Ley, razón por la cual no era posible reconocerle la prestación.

Afirma que el punto neurálgico y determinante en los dos procesos está dado por el traslado del régimen, por cuanto en el proceso ordinario se reclama que se entienda que nunca hubo traslado y como consecuencia de ello, prosperen las demás pretensiones; por su parte, en el proceso objeto de la litis se argumenta que en razón a dicho traslado no es viable reconocer el beneficio al demandante y que por esto Colpensiones demanda su propio acto.

Explica que en este caso Colpensiones se opuso a la prosperidad de la excepción de pleito pendiente al considerar que las pretensiones no son las mismas, dado que, en un caso se busca la nulidad de un traslado de régimen y en el presente proceso, la de una resolución que reconoce una prestación con una norma no aplicable. Al respecto, considera que si bien las pretensiones no se presentan de forma idéntica, los dos procesos se encaminan a determinar si existió traslado de régimen del aquí demandado; y en consecuencia, las pretensiones sí se identifican.

Precisa que contrario a lo que plantea la Entidad demandante las partes son las mismas, pues aunque en un proceso una parte funge como demandante y en

el otro como demandada y viceversa, el proceso de la referencia es una acción de lesividad, por lo que es lógico que los extremos se encuentren intercambiados. Anota que en el proceso ordinario laboral intervienen otras administradoras de pensiones como demandadas, lo cual carece de relevancia para establecer la configuración del requisito.

Concluye que las resultas del proceso que cursa en la jurisdicción ordinaria necesariamente incide en este proceso, y que de continuar con el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en sede de acción de lesividad, estando por resolverse aquél, necesariamente daría lugar a la materialización de lo que el legislador precisamente quiso prevenir, esto es, que se profieran decisiones que se tornen contradictorias y que por tanto, no sean susceptibles de ser cumplidas por ser incompatibles. Por consiguiente, señala que en aras de evitar que se adelanten dos juicios paralelos con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias y propugnando porque se someta a la decisión de la justicia un solo trámite, considera que procede la declaratoria de la excepción de pleito pendiente formulada por el demandado.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante interpuso recurso de apelación (Min. 00:26:10) fundamentado de la siguiente manera:

Señala que la excepción de pleito pendiente resulta improcedente por cuanto para que se configure se necesita la concurrencia simultaneidad de los siguientes elementos: (i) que exista otro proceso en curso; (ii) que las pretensiones sean idénticas y (iii) que las partes sean las mismas. Refiere que al haber identidad de causa, los procesos deben estar soportados en los mismos hechos.

Argumenta que las pretensiones de la demanda del proceso ordinario laboral (2018-00407-00) "*no son las mismas que se proponen en el presente proceso*", habida cuenta de que en la demanda laboral "*se busca la nulidad de un traslado de régimen con ocasión de un vicio generado por este*", mientras que en este se pretende la nulidad de una Resolución que reconoció una pensión con una norma que no le era aplicable al demandado. Además, en el proceso contencioso quien funge como demandante es Colpensiones y como demandado, el señor José Almenjo Ladino Díaz, mientras que en el proceso laboral, el afiliado es quien funge como

demandante y como demandados, Colpensiones, Colfondos y Protección, lo que implica la falta de identidad de las partes procesales.

Por lo anterior, concluye que tanto las pretensiones, como las partes procesales y las causas del proceso contencioso no son idénticas a las del proceso ordinario laboral, más aún si se tiene en cuenta que en el proceso de nulidad y restablecimiento se pretende la nulidad de actos administrativos. Por tal razón solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se "*proceda con la continuidad del proceso*".

Pronunciamiento del demandado:

El apoderado de la parte pasiva (00:30:15), en el traslado del recurso, manifestó que los argumentos esbozados por la demandante son los mismos que se esbozaron al momento de sustentar la excepción y que está de acuerdo con los argumentos expuestos por el *a quo* para fundamentar la decisión de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico.

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que el problema jurídico se contrae a establecer si contrario a lo manifestado por el *a quo*, en el presente caso no se configura la excepción de pleito pendiente; y por tanto, se debe revocar la decisión de primera instancia y continuar el curso del presente proceso.

2. De la excepción de pleito pendiente

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA es del caso señalar que en el artículo 100 núm. 8º del C.G.P. se encuentra consagrada la excepción previa denominada pleito pendiente. Bajo la normativa vigente antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 el Consejo de Estado indicaba que "*el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito*

pendiente” o “litisdependencia” en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.”¹

Sobre el particular, se precisa que el Consejo de Estado señaló que dicha excepción fue instituida con “el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto”. Precisó que para que prospere la misma es necesaria “la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial (que exista otro proceso judicial), ii) identidad en cuanto al petitum (que las pretensiones sean idénticas), iii) identidad de las partes (que las partes sean las mismas) y iv) identidad en la causa petendi (que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos).”² (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en providencia del 25 de julio de 2019, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa fue claro en indicar que “existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado y que sobre el mismo no haya operado el fenómeno de cosa juzgada. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos”.³ (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, en el proveído de 24 de septiembre de 2020 el Consejo de Estado precisó:

3. (...) la Sala precisa que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el pleito pendiente puede proponerse como excepción previa y tiene por objeto evitar que, entre las mismas partes, se promuevan 2 litigios paralelos y que, en un momento dado, pudieran existir sentencias contradictorias⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expediente nro. 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado sentencia del 13 de noviembre de 2008, radicado interno (16335)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto 25 de julio de 2019, expediente nro. 88001-23-33-000-2017-00038-01 Actor: Mundo Marino Velilla Vélez y CÍA. S. EN C.S

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de junio 10 de 1940, Gaceta Judicial t., libro XLIC, pág. 708.

Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos⁵:

- a) *Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva*
- b) *Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- c) *Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- d) *Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.”⁶ (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, es del caso destacar que la Corte Constitucional en el Auto 303 de 2009 al abordar el trámite de un proceso constitucional tuvo la ocasión de precisar, con base en la normativa del Código de Procedimiento Civil, que “[E]n materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. (...) // Cabe señalar que los elementos constitutivos de dicha excepción son los mismos de la excepción de cosa juzgada, con la diferencia de que ésta sólo puede proponerse cuando en un proceso anterior se ha adoptado decisión definitiva sobre el mismo asunto.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la excepción previa en estudio tiene como objetivo evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes; y que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En el caso de autos el *a quo* predica la configuración de pleito pendiente debido a que concluyó que en el proceso 2018- 0407, demandante: José Almenjo Ladino Díaz y demandados: Colpensiones y Colfondos SA tramitado por la Jurisdicción ordinaria laboral se formularon pretensiones entre las mismas partes, con idéntica causa y objeto, al de autos.

Revisado el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial⁷ se verificó que dentro del referido expediente laboral No. 2018-00407 se

⁵ Cita del texto original: “Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Auto Proferido El 24 de Septiembre De 2020, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), actor: *inversantamónica S. A.*, demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

⁷ Consulta realizada en el portal web <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

profirió sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual mediante autos de 23 de abril (f. 164) y 9 de julio (f.170s) de 2021 se ofició al Tribunal Superior Bogotá, Sala Laboral, Despacho en el cual cursaba el proceso, con el fin de que fueran allegadas dichas providencias.

En virtud de lo anterior, se aportaron a este proceso las sentencias de primera instancia proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC (Disco compacto f. 168) y la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior Bogotá, Sala Laboral, M.P. Luis Agustín Vega Carvajal el 30 de junio de 2021 (f. 177s).

Así las cosas, ante la evidencia de que en el proceso ordinario laboral No. 2018-00407 existe sentencia definitiva, concluye la Sala que no se cumple con el primero de los presupuestos para analizar el pleito pendiente, conforme lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues el proceso que se indicaba como idéntico al de autos ya no se encuentra en curso.

En suma, la Sala considera que se impone revocar el auto que declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente. Debe tenerse en cuenta que la reforma introducida por la Ley 2080⁸ publicada el 25 de enero de 2021, se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones⁹ y lo relativo a la determinación de la competencia, las cuales entran en vigor un año después de publicada dicha Ley. En consecuencia, si el *a quo* considera procedente podrá resolver la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182^a del CAPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080, o en el evento de no encontrarla demostrada, definirla en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda,

⁸ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

⁹ *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".*

conforme al artículo 187 del CPACA, en los términos indicados por el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021¹⁰.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

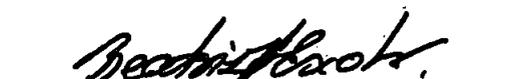
PRIMERO: REVÓCASE el auto de 23 de octubre de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, que declaró probada la excepción de *"pleito pendiente"*. En su lugar, se dispone: **CONTINUAR** con el trámite procesal, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

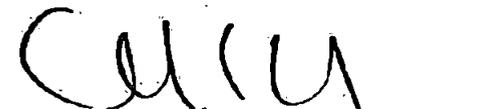
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto proferido el 16 de septiembre de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Demandante: Mélida Marina Villa Rendón, demandado: Municipio de Medellín y Otros.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "7"
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Denia Isabel del Carmen Mercado Negrete
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicación : 110013335030-2018-00206-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que mediante auto del 4 de junio de 2021 (f. 935), se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia.

De manera oportuna, el apoderado de la parte demandante, a folios 938 y siguientes, realizó solicitud de pruebas así:

“Sírvasse Honorable Magistrada Ponente en esta oportunidad procesal en segunda instancia, por tratarse de la apelación de la sentencia de fecha 21 de febrero 2020, decretar, practicar y tener como pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales no fueron valoradas y tenidas en cuenta por el operador jurídico administrativo de primera instancia, analícese sus contenidos sustanciales en su contexto como son (...)”:

TESTIMONIO: *Honorable Magistrado Ponente, señala el ordenamiento jurídico colombiano que toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley, en este caso muy respetuosamente le solicito se sirva escuchar en declaración juramentada al señor WILLIAM HERNAN BERROCAL GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 6.859.234 de Montería –Córdoba, quien se encuentra domiciliado y residenciado en la calle 50ª No. 14c-81, Torre Monte Verde I, Apto 202, de la ciudad de Montería Córdoba, para que deponga o manifieste todo lo relacionado con los hechos de la declaración extra juicio de fecha 14 de mayo de 2015, realizada en la notaría del municipio de san Pelayo cabecera del circulo notarial del mismo nombre en el departamento de córdoba, no antes ratificarse de la declaración rendida ante esa notaria sin permitir que el testigo lea su declaración anterior, igualmente para que declare sobre lo pertinente a los hechos de la demanda sobre los cuales tenga*

¹ El apoderado hace referencia a 18 pruebas documentales que obran en el expediente (f. 938 s).

lugar en documentos donde haya participado o tenido conocimiento, para estos efectos Honorable Magistrada, invoco los artículos 37,39,40 o en su efecto el artículo 171 y demás normas concordantes de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), librese despacho comisorio al Juzgado Administrativo oral de Córdoba-Montería, que por reparto corresponda, para que practique la diligencia administrativa de la prueba testimonial en mención, toda vez que esta prueba en su oportunidad procesal fue solicitada en la demanda y en la audiencia inicial que se llevó a cabo por el Juzgado Treinta Administrativo Oral Del Circuito de Bogotá, el señor Juez, por razones de economía procesal en lo que respecta a la no realización de la audiencia de pruebas dispuso en asocio con las partes omitir de la práctica de este testimonio, (...) saliendo ahora en las consideraciones de la sentencia recurrida arguye que dicha prueba carece de la fuerza probatoria suficiente para probar de manera inequívoca que DENIA ISABEL DEL CARMEN MERCADO NEGRETE, se graduó como bachiller en 1987 y de igual forma probar que se graduó en el colegio LUIS LOPEZ DE MEZA y demostrar que las firmas que aparecen en el certificado en mención, acta de 7 grado, y diploma de bachiller corresponde al señor WILLIAM HERNAN BERROCAL GUERRA (...).

OFICIO: *Sírvase señores ad-quen, oficiar a La Fiscalía 096 de la Unidad Primera Fe Publica y Patrimonio Económico de Bogotá, para que llegue a este despacho la investigación radicado No. 110016000049201300706, a delatada por la denuncia instaurada por MARIA LUGARDA BARRERO, en su calidad de Registradora Distrital en contra DENIA DEL CARMEN MERCADO NEGRETE, con base en una circular interna de la gerencia de talento humano que ordenó validar la información y soporte documental de la hoja de vida de cada uno de los servidores de esa entidad. Librese oficio”.*

Lo anterior evidencia que el apoderado solicita que se decreten y practiquen 3 pruebas así: (i) que se tengan como prueba documentales que ya obran en el expediente, (ii) que se decrete el testimonio del señor William Hernán Berrocal Guerra y (iii) se oficie a la Fiscalía 096 de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán conforme a las siguientes reglas:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."

Así las cosas, la procedencia de las pruebas en segunda instancia está supeditada al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 212 citado y a que se presente alguno de los supuestos allí previstos. Esto es, que la parte interesada debe, no sólo presentar la solicitud oportunamente, sino demostrar que la solicitud de pruebas se ubica en cualquiera de los casos señalados en la ley.

En el caso particular, se cumple con el requisito de oportunidad, pues las pruebas fueron pedidas en el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación; por lo que resta analizar las solicitudes probatorias para determinar su procedencia.

Antes de analizar cada solicitud es importante señalar que en la demanda formulada ante la primera instancia, el apoderado de la parte actora realizó la siguiente solicitud en el acápite de pruebas:

"Sírvasse Honorable Magistrado ponente que por reparto corresponda de este alto Tribunal Contencioso Administrativo en virtud del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, de la carga dinámica de la prueba y demás derechos fundamentales que hacen parte del bloque de legalidad y constitucionalidad, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Poder especial amplio y suficiente debidamente diligenciado y suscrito por las siguientes partes DENIA ISABEL DEL CARMEN MERCADO NEGRETE y el suscrito CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, CC. No. 79.312.981 de Bogotá. TP. No. 69890 del C.S.J.

Copias auténticas de todo el proceso disciplinario No. 0099-124-2012, seguido de oficio por la oficina de control disciplinario de la Registraduría Distrital del Estado Civil, contra la señora DENIA ISABEL DEL CARMEN MERCADO NEGRETE, contentivo de 607 folios

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DENIA ISABEL DEL CARMEN MERCADO NEGRETE, contentivo de un (1) folio.

Constancia o desprendible de nómina de la señora DENIA ISABEL DEL CARMEN MERCADO NEGRETE, de fecha 01 de enero al 31 de enero de 2017, en un (1) folio.

TESTIMONIO:

Honorable Magistrado Ponente, señala el ordenamiento jurídico colombiano que toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley, en este caso muy respetuosamente le solicito se sirva escuchar en declaración juramentada al señor WILLIAM HERNAN BERROCAL GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero No. 6.859.234 de Montería -Córdoba, quien se encuentra domiciliado y residenciado en la calle 50ª No.14c-81, Torre Monte Verde I, Apto 202, de la ciudad de Montería Córdoba, para que deponga o manifieste todo lo relacionado con los hechos de la declaración extra juicio de fecha 14 de mayo de 2015, realizada en la notaria del municipio de san Pelayo cabecera del circulo notarial del mismo nombre en el departamento de córdoba, no antes ratificarse de lo rendido ante esa notaria sin permitir que el testigo lea su declaración anterior, igualmente podrá declarar sobre lo pertinente a los hechos de la demanda sobre los cuales tenga lugar en documentos donde haya participado, para estos efectos Honorable Magistrado, invoco los artículos 37,39,40 o en su efecto el artículo 171 y demás normas concordantes de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), librese despacho comisorio al juzgado Administrativo oral de Córdoba-Montería, que por reparto corresponda, para que practique la diligencia administrativa de la prueba testimonial en mención

Las demás que en su oportunidad se allegaren”.

Así mismo, en el acta de la audiencia inicial, celebrada el 9 de abril de 2019, se advierte que el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá hizo la siguiente precisión sobre la etapa probatoria (f. 762): “*Se decidió tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les da el valor probatorio que establece la ley y de las mismas se corrió traslado a los intervinientes para los fines legales. Finalmente, como no se accede a la testimonial solicitada y teniendo en cuenta que de oficio no existen más pruebas que decretar se declaró clausurado el período probatorio, decisiones que fueron notificadas en estrados y debidamente ejecutoriadas comoquiera que no se interpuso recurso alguno”.*

• Sobre la solicitud de tener como pruebas las obrantes en el expediente

La solicitud de tener como pruebas documentales obrantes en el expediente fue decidida por el a quo en audiencia inicial, por lo que al haber sido incorporadas en debida forma se debe estar a lo allí resuelto; y negar la solicitud por sustracción de materia. En consecuencia, al tratarse de pruebas que están debidamente incorporadas, serán analizadas en su integridad al momento de proferir sentencia.

• Sobre la solicitud de prueba testimonial

En torno a este medio probatorio se considera que el mismo cumple los requisitos establecidos en la norma para su decreto, pues fue negado por el Juez de primera instancia, esto sumado a que se considera una prueba pertinente para sustentar los argumentos de la apelación. En consecuencia, se decretará el testimonio del señor William Hernán Berrocal Guerra.

Para el efecto, se citará audiencia la cual se llevará a cabo mediante videoconferencia. En consecuencia, no resulta procedente librar un Despacho comisorio en los términos solicitados por el apoderado del extremo activo.

• **Sobre la solicitud de oficiar a la Fiscalía 096 de Bogotá**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la solicitud consistente en oficiar a La Fiscalía 096 de la Unidad Primera Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá, para que llegue a este despacho la investigación adelantada por la denuncia instaurada por María Lugarda Barrero, en su calidad de Registradora Distrital en contra de la demandante, no fue elevada en primera instancia y por tal razón no fue objeto de pronunciamiento del Juez en la etapa pertinente. Tampoco se advierte una solicitud conjunta de las partes o que se alegue que dicha prueba versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni que no pudo solicitarse por fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, deberá negarse su práctica en esta instancia por no cumplir los requisitos legales para el efecto. Llegado el momento de proferir sentencia, se analizará la necesidad de recaudar la prueba en forma oficiosa.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia de testimonios para el día para el día **cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)** la cual se llevará a cabo mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de los partes aportados al proceso, a través de la Plataforma LIFESIZE.

Se advierte a la parte demandante que deberá hacer comparecer al testigo en el día y hora señalado para la audiencia de pruebas, toda vez que por

Secretaría no se le enviará citación alguna, salvo que el mismo apoderado lo requiera. Así mismo, el correo electrónico del testigo deberá ser aportado dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de que sea incluido en la audiencia virtual.

SEGUNDO: NIÉGANSE la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*